

Mar del Plata, 27 de mayo de 2004.

**"CLIMENTE AGUSTÍN CIRIACO Y OTROS C/ CAJA DE RETIROS
JUBILACIONES Y PENSIONADOS DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES S/ AMPARO"**

(**expte. 487**), radicados originariamente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 del Departamento Judicial Mar del Plata;

VISTO: que el titular del Juzgado mencionado ha declinado la competencia a favor del Juzgado en lo Contencioso Administrativo del mismo departamento judicial, a mi cargo, habiendo remitido los mismos para su tratamiento;

CONSIDERANDO:

1) Que ante todo corresponde analizar la competencia del suscripto para intervenir en los presentes actuados, para lo cual es necesario abordar diversas cuestiones.

Que en primer lugar, me referiré a quién resulta ser el juez competente para entender en la acción de amparo. Al respecto cabe señalar que el artículo 20, apartado 2º, de la Constitución Provincial establece que la garantía del amparo puede ser ejercida ante cualquier juez.

Que este criterio viene a robustecer la previsión que antes del año 1994 ya establecía el artículo 4º de la ley 7166, y mediante la cual se le atribuía competencia para la acción en análisis a "todo juez o tribunal letrado de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto".

Que este esquema presenta una característica diferenciadora del sistema nacional en el que el artículo 4º de la ley 16.986, en su segundo párrafo, al determinar el órgano competente en materia de amparo, indica que deberán observarse las normas sobre competencia por razón de la materia. Este rasgo particular no puede ser obviado.

2) Que en igual sentido cabe señalar que el sistema de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo que conforman el artículo 166, última parte, de la Constitución Provincial y la ley 12.008 y sus modificatorias, se desmorona cuando la actuación administrativa que se cuestiona, aparece clara y manifiestamente ilegítima, afectando derechos constitucionales cuya protección no

es alcanzable por los modos administrativos o judiciales ordinarios, circunstancia ante la cual se abre la acción de amparo ante cualquier juez. Las normas que establecen el principio de la competencia exclusiva en la materia administrativa se resignan a su desplazamiento, porque la estructura jerárquica del orden jurídico coloca en el ápice del derecho positivo a la Constitución, que es la norma de grado más alto y representa su suprema razón de validez (conf. Carlos A. Vallefín, "La acción de amparo y los límites de la competencia contencioso administrativa en el derecho provincial", en JA 1988-II-570/1).

Es decir, ante el cuestionamiento de una conducta estatal que en forma manifiesta transgrede la Constitución, se dejan de lado las previsiones en materia de competencia, para que sea cualquier juez el que pueda restablecer el orden constitucional.

Este sistema de distribución de competencias en materia de amparo es coherente, puesto que, teniendo en cuenta que dicha garantía procede -exclusivamente- cuando la transgresión constitucional es manifiestamente arbitraria o ilegítima, cualquier juez está en condiciones de detectarla. Si por el contrario, el agravio denunciado es de una complejidad tal que sólo puede ser advertido por el juez con competencia en determinada materia, entonces el mismo no es manifiesto y, en consecuencia, no hay un problema de competencia, sino de procedencia de la acción, el amparo no procede. Y frente a este supuesto, toda cuestión respecto de la competencia es inútil.

3) Admitido por la norma constitucional señalada que los jueces y tribunales ordinarios tienen competencia para entender en los juicios de amparo, principio que se aplica aún ante la hipótesis de que el caso resulte -por la materia- de competencia del fuero contencioso administrativo, no corresponde que el suscripto asuma la competencia que se le intenta derivar.

En este sentido, aunque la competencia material en vía ordinaria pudiera atribuirse al fuero contencioso administrativo, si el accionante ha interpuesto una acción de amparo ante un juez de primera instancia, teniendo en cuenta el esquema normativo provincial ya analizado, corresponde devolver el expediente al órgano que lo remitió para que allí prosiga su trámite (conf. doctrina SCBA causa B.61-401 "Albina", res. del 26-IV-2000), por ser el que previno.

4) Que la declinación de competencia en análisis no se ajusta a las normas y principios que informan la nueva justicia contencioso administrativa, ni a la nueva doctrina del máximo tribunal provincial en la materia.

En este sentido cabe señalar que ante un conflicto de competencia similar al que aquí se propone, recientemente ha resuelto la Suprema Corte de Justicia local que la acción de amparo "... de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 inc. 2º de la Constitución que establece la regla amplia de competencia de "cualquier juez" y su reglamentación legal que precisa "de primera instancia" (art. 4 de la ley 7166, t.o. decreto 1076/95) deben remitirse estos autos al órgano judicial que previno, para la continuación del trámite..." (SCBA, causa B-67.530 "Maciel", res. del 11-II-04).

Que mediante dicha resolución, además de cambiarse el criterio que venía sosteniendo el mencionado tribunal -según el cual absorbía las causas que correspondían a su competencia exclusiva-, se indica cuál es el juez ante el cual debe quedar radicada la acción.

Que por los fundamentos expuestos precedentemente, RESUELVO:

- 1) No aceptar la declinación de la competencia realizada por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 del Departamento Judicial Mar del Plata, a favor del suscripto.
- 2) Devolver la presente al mencionado Juzgado, previa remisión a Receptoría General de Expedientes, a fin de que tome debida nota.
- 3) REGISTRESE.

SIMON FRANCISCO ISACCH
Juez en lo Contencioso Administrativo

Registrado bajo el N° 40

En se remite a R.G.E.